

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia:	061-2021
Radicación:	17-001-33-39-007- 2016-00011 -00
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESE COLECTIVOS
Demandante	JHON FREDY MUÑOZ
Coadyuvantes:	ELIBERTO AGUIRRE, ARMADO SÁNCHEZ PALACIOS, CARMELINA LÓPEZ y LUZ DARY BEDOYA CÁRDENAS
Demandados:	ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., ALCALDÍA DE MANIZALES, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS Y AERONÁUTICA CIVIL
Vinculados:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y AGENCIA NACIONAL DE ESPECTRO

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

i. LA DEMANDA:

El señor **JHON FREDY MUÑOZ** mediante escrito presentado el día 25 de enero de 2016, en ejercicio del medio de control consagrado en la Ley 472 de 1998, demandó a **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, a la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS** y a la **AERONÁUTICA CIVIL**, al considerar que se están vulnerando los derechos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; el goce del espacio público y la utilización y defensa de bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de

las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios.

Elevando en consecuencia, las siguientes pretensiones:

"Que se adopten las medidas administrativas, presupuestales, jurídicas y técnicas necesarias, con el fin de lograr cesar la vulneración de los derechos colectivos y recuperar la tranquilidad de los habitantes del sector de la carrera 3 E del Barrio Bosques del Norte, generada por la contaminación visual, auditiva, riesgo de colapso por eventos atmosféricos, violación a nuestra privacidad, violación a la estética paisajística, entre otros, donde se cuentan los daños a la salud provocados por la exposición continua a la radiación electromagnética permanente y contaminación auditiva, y finalmente el respeto que como comunidad merecemos.

Para ello se sirva: Ordenar la reubicación de la Torre Electromagnética a una distancia que atienda a las recomendaciones técnicas, científicas y administrativas, en una zona permitida de conformidad con las herramientas de ocupación del territorio.

Si agotado este análisis resultase no ser posible atender a nuestra solicitud, entonces se adopten medidas eficientes para que se mitiguen y eliminen los problemas que afectan nuestros derechos colectivos y del medio ambiente, tendientes a controlar el ruido, elevar más la altura de los muros contiguos entre otras acciones y actividades que de conformidad con lo expuesto, tiendan a que por parte de la administración pública y privada se corrija el problema y con ello nos garanticen nuestros derechos colectivos y de medio ambiente."

Como sustento fáctico de las anteriores pretensiones, refiere en resumen:

Desde el año 2010 la Empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. instaló una antena de telefonía móvil en la parte posterior de la carrera 3E No. 48-84, exponiendo de forma obligatoria a la comunidad, no solo a la radiación que generan los campos electromagnéticos en la salud física y mental de los seres vivos, sino también a la contaminación visual y auditiva por el ruido procedente de los motores, riesgo de incendio o similares ante el almacenamiento de combustibles para la operación de los motores, violación a la privacidad, atracción de rayos y el peligro por un posible colapso de la torre en un evento de tempestad, vendaval o sismo.

Sostiene que es un hecho cierto y demostrable, que dentro de las familias que habitan en las viviendas colindantes con esa estructura, ubicada a continuación de sus casas con vista directa a sus ventanas, ha traído como consecuencia efectos nocivos en la salud mental y física, debido al ruido constante que generan los motores de la torre, puesto que la misma fue instalada en un lote contiguo a sus viviendas, en distancias que oscilan entre dos a cinco metros de las residencias.

Agrega que la forma como se construyó la torre, no cuenta con garantías de estabilidad ante un evento sísmico, u otro evento natural que sobrevenga por efectos del cambio climático; continúa manifestando que según lo dispuesto en la Ley 252 de 1995, se aprobó la inclusión en el ordenamiento jurídico de convenciones que se han suscrito sobre la materia, tales como la constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el protocolo facultativo sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la constitución Internacional de Telecomunicaciones, que sirvió de fundamento para la expedición del Decreto 195 de 2005, por medio del cual se adoptan los límites de exposición de las personas a EMF (Electromagnetic Fields).

Alega que pese a que la ubicación de la antena de telecomunicaciones se aparta de las disposiciones contempladas en el POT y la norma RETIE, se ha permitido a la empresa de telecomunicaciones continuar con la operación de la misma en el barrio Bosques del Norte, sin atender a sus reclamaciones; mientras que las autoridades administrativas omiten verificar las características de vulnerabilidad de la población que habita en el sector, compuesta por personas de la tercera edad, discapacitados, jóvenes con problemas de salud y niños.

Finalmente refiere que no ha tenido respuesta favorable por parte de la empresa de telecomunicaciones, ni los entes de control encargados de la vigilancia y protección de sus derechos colectivos, pese a que Corpocaldas en oficio 500-12810 del 18 de noviembre de 2015, requiere a ATC Sitios de Colombia S.A.S. un cronograma con indicación de costos en los que incurrirá para adecuar la torre y mitigar las molestias por ruido a sus alrededores; razón por lo la cual acude a los oficios de la justicia constitucional, para que en el contexto de los derechos humanos se analice, valide, valore y finalmente se tome decisiones sobre la ubicación más conveniente de esa infraestructura, que tantos perjuicios ha causado a los habitantes de ese sector.

ii. **TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó el día 25 de enero de 2016 (fls. 1 a 31 C.1), la cual fue admitida mediante auto del 15 de febrero de la misma anualidad (fl 33), ordenándose notificar como entidades demandadas a ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., la ALCALDÍA DE MANIZALES, el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS y la AERONAUTICA CIVIL; así mismo se aceptó la solicitud de coadyuvancia de los señores ELIBERTO AGUIRRE, ARMADO SÁNCHEZ PALACIOS y CARMELINA LÓPEZ.

Las entidades demandas presentaron contestación a la demanda así:

El **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES** los días 1 y 4 de marzo de 2016 /fls. 64-140 del C.1/.

ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. el 7 de marzo de 2016 /fls. 141-145 C.1/.

La **ALCALDÍA DE MANIZALES** el 7 de marzo de 2016 /fls. 146-168 C.1/.

La **AERONÁUTICA CIVIL** el 7 de marzo de 2016 /fls. 169-185 C.1/.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS** el 8 de marzo de 2016 /fls. 186-201 C.1/.

El día 27 de septiembre de 2016 se intentó que las partes llegaran a un acuerdo de pacto el cual fue declarado fallido, aceptado la solicitud de la Procuradora y del delegado de la Defensoría del Pueblo de vincular a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, así mismo se aceptó la petición de vincular al propietario de la vivienda en donde se encuentra ubicada la antena por la que suscita el conflicto, a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE ESPECTRO**, elevada por **CORPOCALDAS**, la cual se materializó mediante proveído de 5 de octubre de 2016, ordenando su notificación /fls. 261-262 C.1/

Las vinculadas se pronunciaron frente al escrito de demanda de la siguiente manera:

La **AGENCIA NACIONAL DE ESPECTRO** el 25 de octubre de 2016 /fls. 271-276 C.1/.

La **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** el 3 de noviembre de 2016 /fls. 284-292 C.1/.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. el 12 de diciembre de 2018 /fls. 312-335 C.1A/

Por su parte el señor **HERNÁN ÁLVAREZ** propietario de la vivienda en donde se encuentra ubicada la antena por la que suscita el conflicto que ahora se plantea, guardó silencio pese a haber sido notificado personalmente respecto del asunto de la referencia /fl. 298 C.1/

La señora **LUZ DARY BEDOYA CÁRDENAS** solicitó coadyuvar el presente medio de control el día 26 de octubre de 2016 /fls. 277-282 C.1/, petición que fue aceptada mediante de 25 de enero de 2019 /fl. 336 C.1A/.

Luego de que se declarara fallida la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, el 15 de marzo de 2019, a través de Auto de Interlocutorio No. 716 del 4 de julio de 2019 se procedió al decreto de pruebas, teniendo para el efecto como documental las aportas con el escrito de demanda y sus contestaciones.

Así mismo, se procedió a decretar la siguiente prueba documental, a solicitud de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS**:

- Al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, se solicitó certificación de la autorización expedida a la empresa de telecomunicaciones de la antena de telefonía que se encuentra instalada en la carrera 3E No 48-84 de este municipio y demás instalaciones radioeléctricas, en ejercicio de sus funciones de ordenamiento territorial.

La constancia deprecada fue allegada el 2 de agosto de 2019, la cual obra a folios 1 del cuaderno No. 2.

De igual forma, se decretaron los testimonios de los señores Juan David Arboleda Ramírez –solicitado por el Municipio de Manizales-, Mauricio Velasco García –deprecado por Corpocaldas-, Luis Fernando Giraldo Giraldo, Jeremías Gordon Buriticá y Alexander Aranzazu Aguirre –pedidos por Comunicación Celular S.A Comcel S.A.

En la Audiencia de testimonios realizada el 30 de julio de 2019 /fls. 424-425 C.1A/ se recibieron las declaraciones de las siguientes personas:

- Juan David Arboleda Ramírez
- Mauricio Velasco García
- Luis Fernando Giraldo Giraldo

Por su parte la empresa de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** desistió de los testimonios de los señores JEREMÍAS GORDON BURITICÁ y ALEXANDER ARÁNZAZU AGUIRRE, la cual fue aceptada en los términos del artículo 175 del C.G.P.

Con Auto del 27 de agosto de 2019, se da traslado de la información allegada por el MUNICIPIO DE MANIZALES mediante oficio S.P.M del 01 de agosto de 2019. En el término de traslado se pronunciaron A TC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S, COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A y el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC. Estos argumentos se tomarán como parte de sus alegaciones en el momento procesal oportuno.

iii. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

EL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACION, presentó contestación al libelo introductorio manifestando en primer lugar, que ese Ministerio conforme lo previsto en el artículo 121 superior, solo tiene competencia en el otorgamiento de permisos para uso del espectro radioeléctrico, pues en el caso de operadores de telefonía móvil celular, estos tienen autorización general para la instalación de antenas para cumplir con sus compromisos de servicio. La ubicación de la antena en un sitio no requiere autorizaciones específicas, no obstante, si deben obtenerse los permisos locales para la instalación física en un sitio particular, los cuales dependen de las autoridades territoriales como ordenadoras del territorio.

Luego de realizar un análisis de las radiaciones no ionizadas, los campos electromagnéticos, las antenas de telefonía móvil celular, las distancias

seguras y la potencia para efectos de la seguridad de la vida humana, entre otras, concluye que si bien las emisiones de radiofrecuencia pueden ser un riesgo, para eso existen regulaciones sobre límites de exposición; de otro lado ninguna fuente científica advierte que deba alejarse torres o eliminarse, sino que por el contrario debe controlarse la exposición a radiofrecuencia, aunado al hecho que conforme a la jurisprudencia Constitucional se ha establecido que no se ha logrado demostrar que las ondas electromagnéticas emitidas por las antenas de telefonía celular puedan generar alguna afectación en la salud de las personas.

Finalmente indica que se aporta el radicado 5950225 de 5 de marzo de 2014 emanado de la Agencia Nacional del Espectro, mediante el cual se informa respecto de las actividades de monitoreo de cumplimiento de los límites de exposición a campos electromagnéticos, lo que sirve de referencia acerca de las labores que ha desplegado el Gobierno Nacional en materia de prevención del riesgo de salud por radiofrecuencias, en este caso el monitoreo de fuentes.

ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. a través de su representante legal, sostuvo que se opone a la prosperidad de las pretensiones del accionante debido a la inexistencia de vulneración de derechos colectivos en cabeza de esa sociedad, la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad ATC y cumplimiento de la normatividad vigente.

Adicional a ello formula como excepciones: "INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS EN CABEZA DE ATC", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SOCIEDAD ATC", "IMPROCEDENCIA DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN", "CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE", "EMISIÓN DE RUIDO DE LOS EQUIPOS O BINES" y "PERMISOS TORRE DE ATC".

EL MUNICIPIO DE MANIZALES aduce que la competencia para el control y gestión del espectro electromagnético lo tiene el Ministerio de Comunicaciones, y añade que de conformidad con lo establecido en la Ley 37 de 1993, el Decreto 195 de 2005 y la Resolución No. 1645 de 2005, el servicio de telefonía móvil celular está comprendido dentro de las llamadas fuentes inherentes conformes, por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares, según lo regulado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones.

Aduce además que en lo que compete a la Secretaría de Planeación en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones para este Municipio, dicha secretaría no ha otorgado viabilidad para la instalación de la torre ubicada en el predio identificado con la ficha catastral No. 1-03-1089-0003-000.

Plantea como medios exceptivos los de "ESCOGENCIA DE UNA VÍA PROCESAL INADECUADA PARA LA OBTENCIÓN DE LAS PRETENSIONES", "INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS", "FALTA DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE

MANIZALES PARA INCIDIR EN LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON MEDICIONES ELECTROMAGNÉTICAS” y “GENÉRICA”

LA AERONÁUTICA CIVIL indicó que dicha entidad solo es consultada cuando se van a realizar construcciones en cualquier parte del país que impliquen altura, eventos para los cuales dicha Unidad se limita a emitir concepto pero exclusivamente sobre alturas, cuidando siempre que tal construcción no constituya un obstáculo para las operaciones aéreas, lo cual permite concluir que esa entidad en ningún modo ha contribuido con la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el demandante.

Concluye su intervención proponiendo la excepción de “ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS afirmó que pese a no tener injerencia en el asunto bajo estudio, considera imperativo poner en conocimiento del despacho la visita efectuada por el personal técnico de esa entidad el día 4 de noviembre de 2015, la que se realizó en el marco de las competencias de asesoría, en la cual se constató la emisión de ruido generado por la torre de comunicaciones desde la terraza de la vivienda ubicada en la carrera 3E No. 48-84, sin hallar evidencia de problemas asociados a la emisión de gases u otros contaminantes.

Agrega que en relación con el comportamiento de las ondas que emana la torre de acuerdo con las normas ambientales, este tema no es de competencia de dicha Corporación, pues según el artículo 8 del Decreto 195 de 2005, la autorización o no para el establecimiento de las antenas y demás instalaciones radioeléctricas así como su reubicación, corresponde a la Alcaldía Municipal.

Sostiene asimismo que conforme al Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 663 de 2007), el sector no se encuentra en zona de alto riesgo por deslizamientos; de igual manera en el plano AU-11-1 del POT de Manizales, la zona de la carrera 3E No. 48-84, se encuentra en una zona de amenaza sísmica baja.

Finalmente arguye que debido a que la construcción de este tipo de infraestructura debe ser licenciada por una curaduría urbana, se entiende que al otorgar dicha licencia se ha aplicado todo el rigor técnico y procedimental que debe ser observado para este tipo de estructura, en lo cual se incluye el respectivo análisis de estabilidad del terreno.

Formula como excepciones: “LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA ATRIBUIBLE A CORPOCALDAS Y AUSENCIA DE TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y CUMPLIMIENTO INTEGRAL Y DILIGENCIA DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA LEY A CORPOCALDAS, EN ATENCIÓN A SU ÓRBITA DE COMPETENCIA”.

LA AGENCIA NACIONAL DE ESPECTRO manifiesta que no le consta la instalación de la antena; sin embargo, en relación con la radiación a los campos electromagnéticos, sostiene que la Organización Mundial de la Salud ha aclarado que la exposición a los campos de radiofrecuencia (RF) emitidos

por los teléfonos móviles suele ser más de 1.000 veces superior a la de los campo emitidos por estaciones base, y hay más probabilidades que cualquier efecto adverso se deba a los aparatos, por lo que las investigaciones se han referido casi exclusivamente a los posibles efectos de la exposición a los teléfonos móviles, no a las antenas. En consecuencia, no son las antenas de telefonía móvil sino los teléfonos receptores, utilizados en forma intensiva por los usuarios, los que alertan a la comunidad médica.

Argumenta además que, debido a que las estaciones base de telefonía móvil celular buscan dar cobertura principalmente en aquellas áreas donde existe una alta concentración de usuarios, las estaciones deben ubicarse en cabeceras municipales, zonas de oficinas, zonas residenciales, centros comerciales y, en general, lugares de alta concentración de personas.

Por lo tanto, la estructura de la red telefonía móvil se basa en un conjunto de celdas que cubren pequeñas áreas geográficas para atender la demanda del servicio; a mayor cantidad de usuarios en un área, se debe aumentar la cantidad de estaciones que prestan el servicio, a esto se debe que las ondas electromagnéticas que se utilizan para las comunicaciones móviles corren distancias relativamente cortas, si se comparan con las generadas por otros servicios de radiocomunicación como la radiodifusora sonora y de televisión. En consecuencia, la potencia de las estaciones de comunicaciones móviles es baja, a diferencia de esos otros servicios, que operan a altas potencias.

Aclara de igual forma que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 195 de 2005, recopilado en el Decreto 1078 de 2015, se excluyó de la aplicación de los procedimientos de medición las fuentes inherentes conformes, como quiera que estas cumplen los límites de exposición pertinentes a pocos centímetros de la fuente, de manera que, según la misma norma, estas fuentes no requieren precauciones particulares.

Y concluye diciendo que esa Agencia solo tiene competencias para pronunciarse en relación con el tema del espectro radioeléctrico, sobre el cual considera que no existe prueba científicamente comprobada de que las antenas de telecomunicaciones tengan efectos adversos en la salud, razón por la cual bajo este entendido, la antena objeto de debate se debe limitar a cumplir con lo ordenado en la Resolución 387 de 2016 de esa entidad.

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS refiere que los fundamentos facticos de la acción no conllevan la violación de derechos e intereses colectivos, por lo que considera que el medio de control carece de cimiento, para lo cual indica que el demandante no aporta prueba que demuestre el riesgo al que se encuentra sometido o por lo menos en lo que respecta a esa entidad.

Afirma que esa Dirección no es la encargada de emitir las autorizaciones para el funcionamiento de antenas de telefonía móvil, dicha competencia radica en la Agencia de Espectro Electromagnético y el Ministerio de Comunicaciones, además de la Alcaldía del Municipio donde opera dicha antena; asimismo la empresa de telefonía **COMCEL S.A.** es la encargada de la

medición para evaluar la conformidad de las estaciones radioeléctricas, por lo que es claro que la DTS no ha vulnerado derecho colectivo alguno al actor.

Para culminar plantea como medios exceptivos los de "INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DE LAS DTSC", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y "GENÉRICA".

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. adujo que todas las afirmaciones realizadas por el actor corresponden a su entendimiento de la situación y no a los hechos reales y concretos, así las cosas mal puede exigirse o reclamarse del Municipio o de otra autoridad, acción alguna sobre el particular y mucho menos a esa empresa, pues conforme lo disponen los artículos 3.11 del Decreto 195 de 2005 y 3 de la Resolución 1645 de 2005, las ondas electromagnéticas se encuentran definidas como fuentes inherentes conformes, porque sus campos electromagnéticos cumplen con los límites de exposición permitidos, razón por la cual no se exige adoptar precauciones particulares.

Alega que si bien entiende la molestia del actor popular, no es menor cierto que no puede desconocer el carácter de servicio público esencial de telecomunicaciones que presta en sociedad, como lo disponen los artículos 10 y 73 de la Ley 1341 de 2009; no obstante, si se acogieran las peticiones de demandante, se presentaría una afectación al servicio público de telecomunicaciones que debe ser protegido por el Estado, quien conforme la ley citada en precedencia, deberá fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura.

Al desconocer la legalidad de las antenas de telecomunicaciones y en particular la que es objeto del proceso, la cual cumple la normatividad nacional para la instalación de antenas y ampliación de cobertura en redes de telecomunicaciones para telefonía móvil celular, se desconoce lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 195 de 2005, el numeral 8 de la circular No. 1 de julio de 2005 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ministerio de Protección Social y Ministerio de Ambiente, artículo 3 de la Resolución No. 1645 de 2005 expedida por Mintics, el numeral 8 de la circular 270 del 6 de marzo de 2007 expedida por Mintics, el artículo 11 del Decreto 1469 de 2010, el artículo 192 del Decreto Legislativo 19 de 2012, artículo 193 de la ley 1753 de 2015 (plan nacional de desarrollo 2014-2018), la circular conjunta No. 014 del 27 de julio de 2015 de la Procuraduría General de la Nación y Mintics, todas las cuales indican que no existe norma nacional alguna que establezca la obligación de presentar licencias de construcción o permisos de funcionamiento para la instalación y operación de antenas de telefonía celular, como de forma ilegal pretende imponer el actor.

Agrega que el impacto desde el punto de vista de RF del desmonte de la estación MAN Bosques del Norte en Manizales, sería gravísimo, pues esta estación brinda cobertura a barrios de estrato 1 y 2 dentro de la ciudadela del norte, específicamente en los barrios San Sebastián, Bosques del Norte y Solferino; la pérdida de este nodo afectaría drásticamente la calidad del servicio en los barrios San Sebastián (pérdida total), Bosques del Norte (pérdida parcial) y Solferino (pérdida parcial), generando también degradación

e indicadores a los sitios MAN. Sol, MAN. San Cayetano y MAN. La Leonora, como posibles nodos que asumirían de manera parcial y deficiente la carga de tráfico en la zona.

Finalmente propuso como excepciones las que denominó: "INEXISTENCIA DE DERECHO COLECTIVO VULNERADO", "AMENAZA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE TELECOMUNICACIONES EN EL SECTOR Y EN TODO EL MUNICIPIO", "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR LA AUSENCIA DE PRUEBAS QUE PERMITAN DEMOSTRAR QUE ESTOS EQUIPOS GENERAN EFECTOS ADVERSOS SOBRE LA SALUD HUMANA Y EL MEDIO AMBIENTE", "CORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO DE PRECAUCIÓN", "CARÁCTER ESENCIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TICS Y POR LO TANTO UN DERECHO COLECTIVO QUE DEBE SER PROTEGIDO", "INTERÉS PÚBLICO Y LOS DERECHOS DE TMC", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN PASIVA Y RESPONSABILIDAD DE OTRO", "LEGALIDAD DE LAS ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES DE COMCEL SA", "PROTECCIÓN DE LA LIBRE EMPRESA Y ESTABILIDAD JURÍDICA", "INEXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA VINCULADA" Y "GENÉRICA"

iv. **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Con Auto del 08 de septiembre de 2020, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presentaran alegatos de conclusión, en esta oportunidad las partes intervinieron de la siguiente manera:

AERONÁUTICA CIVIL. Mediante escrito del 14 de septiembre de 2020 la entidad reitera que no tiene competencia con relación al asunto debatido dentro de la presente acción y tampoco se demostró la vulneración de los derechos reclamados por la parte actora. Recuerda que su misión es, en términos generales, el desarrollo de la aviación civil y el control del espacio aéreo en condiciones de máxima seguridad, sin que sea la encargada de prestar el servicio de transporte aéreo, pero si regular, controlar y vigilar todo lo relacionado con este sector.

A continuación, expone nuevamente los argumentos que sustentan la excepción de falta de legitimación en la causa y solicita su desvinculación del proceso o en su defecto, declarar que las pretensiones de la demanda no prosperan en este caso.

LA AGENCIA NACIONAL DE ESPECTRO Con escrito del 17 de septiembre de 2020 itera las argumentaciones expuestas en el escrito de contestación a la demanda.

En cuanto a las pruebas, aduce que dentro del expediente se encuentra soporte del permiso otorgado por la Curaduría para la instalación de la torre de telecomunicaciones y como se demostró, no existe norma que disponga que la antena requiera permiso alguno, siempre y cuando cumpla con la reglamentación expedida por la ANE (Resolución No. 774 de 2018).

Indica que no existe prueba alguna de los posibles efectos adversos a la salud provenientes de la antena y por el contrario, los estudios indican que las

posibilidades de dichos efectos son prácticamente inexistentes; lo que podría ser eventualmente dañino para la salud son los teléfonos móviles o equipos terminales.

Sostiene que, de acuerdo con el testimonio del ingeniero de Comcel S.A., el cual no fue controvertido, si se ordena la desinstalación de la antena, se perjudicará la adecuada prestación del servicio en cuanto a cobertura y calidad en más de 5 barrios de la ciudad de Manizales.

Por lo anterior, considera que se debe denegar las pretensiones de la demanda, y de no hacerlo, se debe desvincular del proceso a esa Agencia o limitar su responsabilidad a la medición de campos electromagnéticos a fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 774 de 2018/fls. 437-440 C.1A/.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A. En su intervención del pasado 16 de septiembre de 2020, sostiene que la empresa no fue vinculada al proceso con el lleno de las formalidades previas. Insiste en que la infraestructura sobre la cual se encuentran ubicados sus equipos le pertenece **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S**, la vinculada solo es arrendataria; acude a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la habilitación general para el despliegue de infraestructura.

La propietaria de la infraestructura contaba con licencia expedida por la curaduría urbana, en su momento, los vecinos del sector no realizaron oposición alguna al acto administrativo. Destaca el contenido del Decreto 195 de 2005 con base en el cual concluye que no existe ningún requisito para la instalación de antenas ubicadas bases de telecomunicaciones y llama la atención sobre la importancia de esta infraestructura en la situación actual de pandemia. A continuación, reitera los argumentos que expuso en la contestación de la demanda.

En cuanto a las pruebas, argumenta que la parte actora no probó los fundamentos de hecho de la demanda, por el contrario, si se probó que el servicio cumple con los estándares y obligaciones exigibles actualmente. En su momento, también solicitó que el oficio S.P.M 19-3489 del 1 de agosto de 2019, procedente de la Secretaria de Planeación de Manizales, no se tuviera en cuenta como prueba dentro de este proceso o en su defecto debía entenderse en otro contexto, porque efectivamente sí existe un acto administrativo que autoriza licencia urbanística para la construcción de la infraestructura donde se encuentra la antena.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS. Con escrito del 17 de septiembre de 2020, repite que el tema objeto de discusión no está dentro de sus competencias; la vigilancia, control en la instalación o reubicación de torres de telecomunicaciones le corresponde al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, al **MINISTERIO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO** y las empresas que utilicen dicha infraestructura según la regulación de los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas contenida en el Decreto 1078 de 2015 y la Ley 1753 de 2015.

Tampoco se encuentra probado los presuntos perjuicios a la salud que derivarían de la torre de comunicaciones, la presunta afectación por el ruido se mitigó o desapareció; de ahí que los demandantes no lograron probar la afectación a los derechos colectivos reclamados.

MINISTERIO DE LAS TELECOMUNICACIONES. Alegó sus alegatos con escrito remitido el 16 de septiembre de 2020 y afirma que la situación fáctica y jurídica no ha variado desde la contestación de la demanda. Este Ministerio no es competente para atender las pretensiones de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, en este caso solamente tiene competencia para el otorgamiento de permisos para uso del espectro radioeléctrico.

Reitera que los operadores de telefonía móvil no requieren de una autorización específica para instalar las antenas, solamente los permisos que otorguen las autoridades locales según el Decreto 195 de 2005, artículo 16. En el **MUNICIPIO DE MANIZALES** existe la Resolución No 0611 del 24 de abril de 2015, según la cual es la Secretaría de Planeación Municipal la encargada de disponer el procedimiento y documentación para la expedición de la viabilidad para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones.

Insiste en que no se encuentran probados los presuntos perjuicios a la salud y sobre el tema de los altos niveles de ruido afirma que carece de competencia. Finaliza su intervención solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

MUNICIPIO DE MANIZALES. Con escrito remitido el 16 de septiembre de 2020 destaca que el ente territorial no ha otorgado viabilidad para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones ubicada en el predio relacionado en la demanda; es el **MINISTERIO DE LAS TELECOMUNICACIONES** quien tiene competencia para el control y gestión del espectro electromagnético.

Luego de citar la normatividad aplicable, concluye que las pretensiones de la parte actora no están dentro de la competencia del municipio y tampoco se probó la vulneración de los derechos colectivos por parte del ente territorial.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS. En memorial allegado el 16 de septiembre de 2020, afirma que conforme al marco legal aplicable a esa entidad la inspección, vigilancia y control de las radiaciones derivadas de la infraestructura de antenas de telefonía o las condiciones ambientales generadas por el ruido provenientes de la misma, no está dentro de sus competencias.

De acuerdo con la Ley 715 de 2001, la vigilancia y control relacionados con el ruido le corresponde al municipio en coordinación con la autoridad ambiental y la vigilancia y control relacionada con la posible contaminación electromagnética, es competencia de la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO** según la Ley 1341 de 2009. Concluye que no está probada omisión o acción alguna atribuible a esa entidad que pudiera vulnerar los derechos

colectivos invocados, advirtiendo que tampoco se probó con certeza dicha transgresión.

ATC SITIOS INFRANCO S.A.S. (ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.) Con escrito allegado el 16 de septiembre de 2020, insiste en que la torre de telecomunicaciones objeto de cuestionamiento cuenta con licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana de Manizales No 2, de lo cual se verifica que la estación cumple con todos los requerimientos de las autoridades municipales. La Resolución No 0611 de 2015 expedida por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** entró en vigencia con posterioridad a la instalación de la infraestructura, por lo que no resulta aplicable en este caso.

De igual manera, la torre de telecomunicaciones cumple con los estándares legalmente exigibles para el control y límite de emisiones de radiaciones ionizantes, sin que pueda derivarse afectaciones a la salud ni tampoco acudir al principio de precaución; no se encuentra probada transgresión alguna a los derechos colectivos invocados en la demanda y, por el contrario, acceder a las pretensiones de la demanda si generaría la vulneración de otros derechos.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 de las acciones populares será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, y de acuerdo a lo expuesto en la demanda se puede establecer claramente la competencia de esta instancia.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Entendida la legitimación de la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica, sustancial tenemos que:

Legitimación en la causa por activa:

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998, atribuyó la titularidad de la acción popular a toda persona natural o jurídica, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar, las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia, los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

En el presente asunto se trata del señor **JHON FREDY MUÑOZ** actuando en nombre de la comunidad, quien presenta este medio de control, estando facultado por activa de acuerdo a la normativa citada.

3. EXCEPCIONES.

El Despacho procederá a resolver las excepciones propuestas por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, la **AERONÁUTICA CIVIL**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS**, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En este punto es importante tener en cuenta que la supuesta vulneración de los derechos colectivos se da con ocasión de la construcción de una infraestructura (torre) que soporta una antena de telecomunicaciones móviles en la carrera 3 No. 48-90 barrio Bosques del Norte del Municipio de Manizales, las cuales, según el actor, exponen a la comunidad residente en el sector a la radiación que generan los campos electromagnéticos, los cuales inciden directamente en su salud mental y física, causando además contaminación auditiva por el ruido, riesgo de incendio o similares, atracción de rayos y peligro por un posible colapso de la torre en un evento de tempestad, vendaval o sismo.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, la **AERONÁUTICA CIVIL**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS**, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** a continuación se analizará en cada caso si se encuentran o no legitimadas pasivamente en la presente acción popular.

Se tiene entonces que la **AERONÁUTICA CIVIL**, en su escrito de contestación a la demanda refiere que su actuar se limita a emitir concepto de alturas y por motivos de seguridad aérea, en ejercicio de la norma contenida en la Reglamentación Aérea Colombiana –Parte 14.

En este sentido observa el Juzgado que el Decreto 195 de 2005 *"Por la cual se adoptan límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecúan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones"*, en el Parágrafo 2º del artículo 16 dispone:

"Parágrafo 2º. Quienes presten servicios y/o actividades de telecomunicaciones, deberán ubicar las estaciones radioeléctricas, de acuerdo con los reglamentos aeronáuticos y demás normas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC."

De lo anterior, infiere el Despacho que el aval otorgado por la Aeronáutica Civil hace referencia al permiso contemplado en la RAC 14 - Aeródromos, Aeropuertos y Helipuertos, el cual expide en calidad de autoridad aeronáutica para levantar construcción o plantaciones que respeten los límites de altura y seguridad, según el caso; razón por la cual y al no estar inmersa dentro de

ninguna de las pretensiones de la demanda, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por esta entidad.

En relación con la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS**, en su contestación al libelo demandatorio sostiene que de conformidad con la Ley 99 de 1993, dentro de sus atribuciones no está incluida la de intervenir en los trámites y/o permisos para el funcionamiento de antenas de telefonía celular, como tampoco en las presuntas implicaciones que puedan derivarse para la salud de las personas que se encuentren aledañas a ellas.

Sobre el particular se observa que si bien a esta entidad, le asiste razón en el entendido que bajo lo normado en la Ley 99 de 1993 mediante la cual se fijan el Alcance de las Corporaciones Autónomas Regionales, no está dentro de sus funciones la de tramitar permisos para el funcionamiento de Antenas de telecomunicación móvil, como tampoco vigilar su funcionamiento o velar por la debida administración del espectro electromagnético; no es menos cierto que no hace referencia alguna sobre la función de inspección del ruido señalada por el accionante.

En ese orden de ideas, para resolver conviene citar el contenido del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones."*, el cual dispone:

"COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"

En consonancia con lo anterior el artículo 315 de la Constitución Política establece que dentro de las atribuciones de los alcaldes, como la primera autoridad de policía del municipio, está la de cumplir y hacer cumplir la Constitución y todo el ordenamiento jurídico y conservar el orden público.

Corolario de lo antepuesto y como quiera que el número de habitantes en el Municipio de Manizales asciende a 434.403 corresponde a la Administración Municipal garantizar la intimidad y la tranquilidad públicas en relación con la emisión de ruido; sumado al hecho que de acuerdo con las funciones que la Constitución le ha asignado legalmente, no se puede atribuir competencias que son inherentes al Alcalde Municipal, como primera autoridad

de policía. Por lo tanto, no le asiste legitimación en la causa por pasiva a Corpocaldas dentro de la presente acción popular.

Por su parte la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en su escrito de contestación a la demanda afirma que esa dirección se encarga de ejercer inspección, vigilancia y control en el territorio de su jurisdicción en lo correspondiente a los prestadores de servicio de salud, motivo por el cual no está encargada de brindar soporte técnico, planeación, ni vigilancia del espectro electromagnético, función que radica en cabeza de la Agencia Nacional del Espectro conforme lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 y Decreto 4169 de 2011, manifiesta además que no está encargada de controlar y vigilar los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, tales como el ruido, los cuales son competencia de la entidad territorial en virtud de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001.

Para resolver esta excepción conviene citar el tenor literal del numeral 43.1. del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, que trata de la competencia de la dirección del sector salud en el ámbito departamental, el cual reza:

"43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

43.1.1. Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.

43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

43.1.3. Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.

43.1.4. Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud, y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud.

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.1.6. Adoptar, implementar, administrar y coordinar la operación en su territorio del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

43.1.7. Promover la participación social y la promoción del ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.

43.1.8. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1446 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y vigilar la correcta utilización de los recursos.

43.1.9. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud para su inclusión en los planes y programas nacionales.

43.1.10. Ejecutar las acciones inherentes a la atención en salud de las personas declaradas por vía judicial como inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, con los recursos nacionales de destinación específica que para tal efecto transfiera la Nación.

De lo anterior se desprende que las Direcciones Territoriales de Salud están encargadas en síntesis de controlar, vigilar, prestar asistencia técnica, promover planes y programas etc. en el sector salud, por ende, al no estar en discusión en el presente asunto tema alguno relacionando con la deficiente prestación del servicio de salud, habrá de desvincularse a la Dirección en mención al no tener relación directa con los hechos objeto de debate.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la **AERONÁUTICA CIVIL**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS** y la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el despacho se releva de analizar las demás excepciones propuestas por estas entidades.

ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. en su constelación a la demanda alude que su vinculación no tiene fundamentos fácticos, como quiera que no es propietaria de los quipos (antenas) de telecomunicaciones sino de las torres, por tanto su objeto social consiste en administrar estas con el propósito de apoyar las redes inalámbricas de telecomunicaciones existentes en el país, en este sentido la radiación, trasmisión de la información y control de ruido en tales antenas, están en cabeza de las empresas que prestan los servicios de telecomunicación.

Así las cosas, se observa que si bien en principio esta sociedad no sería responsable por la emisión de radiofrecuencia de la antena, puesto que la misma es responsabilidad directa de la compañías de comunicación celular, lo cierto es que como propietaria y administradora de la torre, habría que determinarse si esta estructura conforme lo expuesto en las pretensiones de la demanda, está vulnerando o puede afectar en el futuro algún derecho colectivo, frente a un posible colapso de la torre y por infringir las normas urbanísticas para su construcción. En consecuencia, la sociedad en mención continuará vinculada a esta acción.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. argumenta que esa sociedad solo es arrendataria de una infraestructura de propiedad de ATC Sitios de

Colombia S.A.S., sumado al hecho que su actividad se encuentra bajo presunción de conformidad, pues el servicio que presta cumple con la normatividad vigente.

Sobre el particular debe indicar esta Sede que al ser la empresa en mención la propietaria de la antena de telefonía móvil celular, a la cual el actor popular endilga la emisión de radiación que generan campos electromagnéticos que inciden en la salud de las personas que residen en el sector donde está ubicada, se tiene que el servicio que presta esta empresa tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, es decir con el fondo del asunto, motivo por el cual la excepción no está llamada a prosperar.

De otro lado se observa que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** plantea como medio exceptivo el de "ESCOGENCIA DE UNA VÍA PROCESAL INADECUADA PARA LA OBTENCIÓN DE LAS PRETENSIONES", para sustentar esta manifiesta que una simple consulta sobre el tema pudo haber sido resuelta a través de una solicitud a la autoridad administrativa competente (Secretaría de Planeación Municipal) o al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin que fuera necesario el trámite de la presente acción, agrega que según el artículo 9° de la Ley 472 de 1998 las acciones populares proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas que violen o amenacen derechos o intereses colectivos, presupuesto que no se cumple respecto a esa entidad.

Pues bien, vista la argumentación de la accionada el despacho advierte que, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, la acción popular es el medio procesal adecuado para la defensa de los **derechos e intereses colectivos**, consagrados en el artículo 4° *ibídem*.

Así las cosas, el despacho trae a colación los pronunciamientos que al respecto ha realizado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En este orden de ideas, frente a la procedencia de la acción popular cuando lo que se pretende es la protección de un derecho o interés colectivo por medio del cumplimiento de una ley o acto administrativo, la Jurisprudencia de la Consejo de Estado ha sostenido que ni el artículo 88 de la Constitución Política, ni la Ley 472 de 1998, establecen la improcedencia de las acciones populares frente a la existencia de otras acciones que persigan la misma finalidad consagrada para aquellas, porque la acción popular específicamente procede contra toda acción u omisión de la autoridad pública que amenace o vulnere derechos colectivos.

Es por ello que no encuentra el despacho que en el presente caso haya lugar a declarar la prosperidad de la excepción reseñada anteriormente, puesto que no se conoce ninguna norma expresa que imposibilite interponer una acción popular en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho. Además de ello, el actor popular hace referencia a la vulneración de varios derechos colectivos que forman parte de los enunciados expresamente por el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, los cuales serán objeto de estudio por parte de esta instancia judicial.

En respaldo de la afirmación anterior, el despacho trae a colación lo manifestado por el Consejo de Estado a través del fallo 1459 del 10 de mayo de 2012, en el cual se indicó:

*"Igualmente, la Jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que independientemente **del cumplimiento o no de una norma, si se evidencia la vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que procede es la acción popular.** Si el demandante, por medio del ejercicio de la acción popular pretende que se ordene a la entidad demandada el cumplimiento de una obligación contenida en una norma, lo cierto es que tal circunstancia no convierte en improcedente dicha acción, por cuanto la Ley 472 de 1998 no consagra como causal de improcedencia la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que, para el caso en concreto, sería la acción de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997."*

En cuanto a los demás medios exceptivos propuestos por las demandadas **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, las mismas serán analizadas a medida que se estudie el fondo del asunto, por tener relación directa con el mismo.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Despacho Judicial verificar si los demandados y vinculados vulneran los derechos colectivos enunciados por el accionante, ante la construcción de una torre de telecomunicaciones y la instalación de una antena de telefonía móvil celular en el predio ubicado en carrera 3 No. 48-90 barrio Bosques del Norte de Municipio de Manizales.

En caso de darse lo anterior, se estudiará además como problema jurídico asociado, si debe ordenarse la reubicación de la torre en mención o si en su defecto debe requerirse la realización de obras tendientes a la mitigación del riesgo o amenaza.

5. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

1. Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares.

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, en este orden de ideas el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente¹:

"(...)

"Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos. una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la

jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior tiene una excepción en los eventos en que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. Nota de Relatoría: Ver Exps. AP-077 y AP- 510" (...)"

Se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado, y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas "... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Es importante, previamente al estudio del problema planteado, hacer una breve referencia al marco jurídico y conceptual sobre lo que es materia de pronunciamiento en esta oportunidad.

Con base en ello el juzgado procederá a analizar los derechos colectivos incoados en la presente acción.

En la demanda se mencionan como amenazados los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano; el goce del espacio público y la utilización y defensa de bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios.

Objeto de la Acción Popular.

La acción popular es un medio procesal por medio del cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Nacional y otros de similar naturaleza que estén definidos por la Ley; esta acción se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De lo anterior se desprende que la finalidad de esta acción es la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente analizar el alcance de los derechos colectivos citados por los demandantes, a fin de establecer si se presenta vulneración o amenaza de acuerdo a lo expuesto en los hechos:

2. ALCANCE DE LOS DERECHOS COLECTIVOS RECLAMADOS:

El goce de un medio ambiente sano.

El derecho a un medio ambiente sano tiene su origen en la expedición del Código de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974 y luego, la Carta Política de 1991, constitucionalizó el mismo dentro de la categoría de derechos colectivos cuya protección se puede reclamar mediante el ejercicio de la acción popular.

Igualmente con la Ley 99 de 1993, la política ambiental contempló los siguientes principios generales:

- Orientación de los proceso de desarrollo económico y social del país según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;
- Utilización de los recursos hídricos para el consumo humano prioritariamente.
- la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica y las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución;

- el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables;
- Protección del paisaje como patrimonio común;
- la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia, son de obligatorio cumplimiento; y
- los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el carácter ecológico de la Constitución de 1991, en los siguientes términos:

[...] el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se refiere a "aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural"². En este sentido, el ambiente sano es un derecho colectivo, no solo por su pertenencia al capítulo 3 Título II de la Constitución, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente, sino por cuanto su contenido es tal que no puede ser asignado a ninguna persona en particular. Por ello, "la protección de estos aspectos ambientales consagrados en la Constitución, se realiza en estricto sensu mediante el mecanismo de las acciones populares, en virtud del artículo 88 de la Carta, que al haber sido estructuradas en la ley 472 de 1998, son la vía judicial acertada para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente"³ 4. "[...] la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos"⁵(Artículo 366 C.P.)" [...] "⁶. "La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección [...] "⁷⁸

Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la

diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

Tal consideración, la reafirma el legislador en el artículo 7º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente al disponer que “Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano”, y al relacionar en el artículo 8, ibídem, como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“(…)
m). El ruido nocivo;
“(…)”

De lo anterior se infiere que la defensa del medio ambiente es una política de un Estado Social de Derecho como lo es la República de Colombia y en la actualidad cobra una gran relevancia en razón a que la afectación del mismo presenta una amenaza para las generaciones futuras que verían comprometida su supervivencia si en nuestro tiempo no se toman medidas para su protección.

El goce del espacio público y la utilización y defensa del espacio público.

El constituyente del 1991, se ocupó del tema al disponer que:

“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.”.
“(…)”

A su turno el legislador también ha abordado lo relativo al espacio público, disponiendo algunas definiciones, en distintas normas:

La Ley 9ª de 1989, “*Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*”, expresa:

“Artículo 5º—Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y

artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PAR.—(Nota: Adicionado al presente artículo por la Ley 388 de 1997, artículo 117).

"Parágrafo. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo."

A su turno Decreto 1504 de 1998, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", especificó:

"ART. 2º—El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

"ART. 3º—El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

(...)

b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público.

"ART. 5º—El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

0 Elementos constitutivos

1 Elementos constitutivos artificiales o contruidos. (...)

b) Áreas articuladoras del espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre. (...)"

En cuanto a la protección de la integridad del espacio público tal y como lo consagra los artículos 82 y 315 de la Constitución Política, es importante mencionar que por ser los alcaldes la primera autoridad de policía en el respectivo municipio, son los mismos los encargados de hacer cumplir las

normas constitucionales y legales, entre las cuales se encuentran las correspondientes a la protección del uso y goce del espacio público municipal o distrital, así como es deber de los particulares respetarlas en todo momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 9 de 1989, y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El derecho a la seguridad y salubridad pública.

El Consejo de Estado definió el Concepto de Seguridad y Salubridad públicas como parte del concepto de orden público, así:⁹

"En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.

(...) De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.

Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados."

De otra parte, para que pueda hablarse de factores de contaminación que generen enfermedades, debe tenerse en cuenta que ello se deriva de los eventos regulados por el Decreto 2811 de 1994 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y no Renovables y de Protección al Medio Ambiente) en cuyo artículo 8 determina como factores que deterioran el ambiente, los siguientes:

"a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar

y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares...”

"b) La degradación, la erosión y el revenimiento de los suelos y tierras.

"c) Las alteraciones nocivas de topografía.

"d) las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

"e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

"f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas.

"g) la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

"h) La introducción y propagación de enfermedades y plagas.

"i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas.

"j) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas.

"k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria.

"l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

"m) El ruido nocivo.

"n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas.

"o) La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en los lagos y lagunas.

"p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud”.

Los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales confluyen para determinar la existencia o no de una vulneración de este derecho colectivo.

El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Este derecho colectivo, se encuentra consagrado en el literal h) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, entendiéndose como aquel derecho consistente en la protección de la vida e integridad de los habitantes del territorio nacional a través de prestaciones realizadas por el Estado, de forma tal que sea posible asegurar una atención básica y una prestación de servicios mínima que permita asegurar la calidad de vida de la comunidad.

El Honorable Consejo de Estado ha definido el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, como la posibilidad que tiene la comunidad en general de acceder a las instalaciones y organizaciones que velen y garanticen su salud, en otras palabras, que se garantice la estructura sanitaria, de manera que no se confundan con el derecho a la salud, toda vez que, se hace referencia es al acceso a infraestructuras que protejan y prioricen la salud, sobre el particular ha expresado¹⁰:

"(...) El derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, detenta un origen constitucional, pues en el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la "salubridad" como derecho susceptible de protección a

través de esta acción constitucional. Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal h.

*Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo.
(...)*

De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

"El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del "acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública". Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra "infraestructura" la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.

Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se verifica entonces una relación comunidad - bienes y/o comunidad - organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos.

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo, se obtendrá a través de órdenes orientadas a acceder a infraestructuras de servicios.

Finalmente, vale la pena relieves que algunos servicios públicos domiciliarios pueden encontrar relación con este derecho; baste pensar para ejemplificar esta afirmación en las necesidades que la comunidad tiene de acceder a infraestructuras de agua potable, alcantarillado o aseo, obteniendo de esta manera una respuesta positiva frente a sus requerimientos de salud y evitando enfermedades (...)"

Colofón de la pauta jurisprudencial en cita, el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, debe entenderse como un servicio público que se encuentra a cargo del Estado, cuya finalidad es la de disminuir en el territorio nacional los factores y/o circunstancias que pueden afectar la salud humana, de allí que la Nación, tenga el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios, que proteja su derecho a la salud, de lo que se sigue que este derecho colectivo está íntimamente relacionado con la vida en condiciones dignas, lo que tiene por consecuencia que el Estado debe realizar para su consecución acciones afirmativas, por medio de las cuales se otorguen a las personas los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas relacionadas con la salubridad pública.

En conclusión, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en espacio de tiempo determinado; así las cosas, es importante resaltar que este derecho colectivo hace alusión a la palabra infraestructura, la cual significa el conjunto de elementos o servicios necesarios para la creación y funcionamiento de una organización que logre la efectividad de la salubridad pública, por ende este no debe confundirse con el derecho a la salud, habida cuenta que hace referencia al acceso a infraestructuras que sirvan para proteger la salud.

El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

En cuanto al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, se tiene que en el informe de ponencia sobre derechos colectivos, presentado por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero se afirmó *"En verdad el ser humano tiene derecho a vivir libre de peligros y riesgos públicos, razón por la cual no debe estar expuesto, a sabiendas, a daños contingentes capaces de afectar su integridad personal o patrimonial."*¹¹

A su vez el artículo 2º de la Ley 46 de 1988 que crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, define el desastre como *"el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social."*

De acuerdo con las anteriores definiciones, es posible concluir que la consagración legal de este derecho colectivo pretende garantizar que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando estas circunstancias pueden ser evitadas.

Para que proceda la protección de este derecho a través de la acción popular, basta que una comunidad geográficamente determinada sea vulnerable a padecer un evento que tenga el carácter de catastrófico.

Tratándose de fenómenos naturales no es posible su neutralización como ocurre con los terremotos o erupciones volcánicas, pero en muchos casos si pueden evitarse o atenuarse sus efectos desastrosos disminuyendo la vulnerabilidad de la población, por ejemplo a través de obras civiles o traslados, etc. Si el origen de estos eventos se encuentra en la actividad humana y se conocen los riesgos de la labor, también es posible tomar las medidas de prevención necesarias para que no ocurran o en caso de suceder, se atenúen sus efectos.

Derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Según lo dicho por el H. Consejo de Estado¹², el núcleo esencial de este derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.), protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes, respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997). El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial – aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.). Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político – administrativas – de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros. Entonces, es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial – bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

Derecho de los consumidores y usuarios.

Este derecho se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en el capítulo de los derechos colectivos y del medio ambiente, específicamente en el artículo 78 el cual delimita los contenidos esenciales del mismo, de la siguiente manera:

"Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. (Líneas del despacho)

Frente a este derecho se ha entendido que su contenido está dirigido a la protección de las personas que entran en relación con proveedores y/o distribuidores de bienes y servicios, ello con el fin de asegurar una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios; así como también para salvaguardar la salud y la seguridad de los usuarios y consumidores.

6. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte actora endilga la vulneración de las garantías colectivas arriba enunciadas, a la construcción de una infraestructura (torre) que soporta una antena de telecomunicaciones móviles en la carrera 3 No. 48-90 barrio Bosques del Norte del Municipio de Manizales, al considerar que estas estructuras exponen a la comunidad residente en el sector a la radiación que emiten los campos electromagnéticos, los cuales inciden directamente en su salud mental y física, generan contaminación auditiva por el ruido, riesgo de incendio o similares, además de la atracción de rayos y peligro por un posible colapso de la torre en un evento de tempestad, vendaval o sismo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el asunto objeto de debate se centra en la instalación de una torre y una antena de comunicación móvil celular, considera pertinente el juzgado en este momento traer a colación la normatividad que regula este tema.

En principio cabe mencionar que la Constitución Política de Colombia en el inciso 1º del artículo 75 consagra:

"El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la

igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley."

Por su parte el Decreto 741 de 1993 en su artículo 2 define la telefonía móvil celular así:

"La telefonía móvil celular es un servicio público de telecomunicaciones, no domiciliario, de ámbito y cubrimiento nacional, que proporciona en sí mismo capacidad completa para la comunicación telefónica entre usuarios de la red de telefonía móvil celular y, a través de la interconexión con la Red Telefonía Pública Conmutada (RTPC), entre aquellos, y usuarios de la Red Telefónica Pública Conmutada, haciendo uso de una red de telefonía móvil celular, en la que la parte del espectro radioeléctrico asignado constituye su elemento principal."

De otro lado, el derogado Decreto 1900 de 1990¹³ en su artículo 12 dispone: *"En la reglamentación sobre redes y servicios de telecomunicaciones se tendrán en cuenta las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o del organismo internacional pertinente, de conformidad con los convenios, acuerdos o tratados celebrados por el Gobierno y aprobados por el Congreso."*

Teniendo en cuenta el parámetro anterior, el Presidente de la República expidió el Decreto 195 de 2005 a través del cual se adoptan límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, y establecen los lineamientos y requisitos en los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.

Para el efecto el citado Decreto acogió los resultados *"Estudio de los Límites de la Exposición Humana a Campos Electromagnéticos producidos por Antenas de Telecomunicaciones y análisis de su integración al entorno"* que la Comisión de Regulación de Comunicaciones contrató con el Departamento de Electrónica de la Pontificia Universidad Javeriana, ello con el propósito de evaluar los aspectos asociados a la radiación producida por emisores intencionales de radiación o antenas de telecomunicaciones, estudio que además recomendó la adopción de los niveles de referencia de emisión de campos electromagnéticos definidos por la Comisión Internacional de la Protección de Emisiones no Ionizantes.

El Decreto 195 de 2005 también se basó en la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT-T K.52 *"Orientación sobre el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos"*, la Recomendación 1999/519/EC del Consejo Europeo, *"por la cual se establecen límites de exposición del público en general a campos electromagnéticos"* y en las *"Recomendaciones para limitar la exposición a campos electromagnéticos"* consignadas en el estudio realizado por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No Ionizante —ICNIRP.

El Decreto en mención fue reglamentado por la Resolución No. 1645 de 2005 expedido por el Ministerio de Comunicaciones -hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-, ello en virtud de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 16 del Decreto 195 de 2005, acto administrativo que

en su artículo 3° define las fuentes inherentemente conformes como aquellas que producen campos que cumplen los límites de exposición pertinentes a pocos centímetros de la fuente y que no hacen necesarias precauciones particulares, dentro de las cuales se encuentra la telefonía móvil celular, y en su inciso final agrega que *"Por lo tanto, estos servicios no están obligados a realizar las mediciones que trata el decreto 195 de 2005, ni a presentar la Declaración de Conformidad de Emisión Electromagnética. (...)"*

Aunado a lo anterior en numeral 2° de la Resolución en cita, prevé:

"Se adoptan por la presente Resolución los modelos de categorías de accesibilidad, en concordancia con la Recomendación de Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT-T K.52 "Orientación sobre el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos":

• **CATEGORÍA DE ACCESIBILIDAD 1:**

Cuando la antena se encuentra instalada en una estructura (torre o mástil), inaccesible al público en general, el centro de radiación está ubicado a una altura h sobre el nivel del suelo ($h > 3m$). La siguiente figura muestra un ejemplo de esta categoría:

(...)"

Se precisa que se transcribe parcialmente la norma, mencionando para el efecto sólo la categoría que hace referencia a la estructura (torre) en la que se encuentra ubicada la antena (para servicio de telefonía móvil celular)¹⁴, artefactos como los que son objeto de debate en el presente asunto.

Sumado a lo antepuesto el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante la Circular No. 270 de 2007¹⁵, frente a las fuentes inherentemente conformes, manifestó en suma que:

"6. El Decreto 195 de 2005, delegó al Ministerio de Comunicaciones la reglamentación referente a la definición de fuentes inherentemente conformes (aquellas que cumplen con los niveles de radiación), es decir, aquellos dispositivos que debido a su baja potencia de radiación no requieren medidas de precaución particulares. Para esta labor, el Ministerio contrató un estudio el cual tuvo en cuenta la recomendación UIT-T K.52 mencionada y cuyos resultados sirvieron de base para definir los parámetros de la Resolución 1645 de 2005 expedida por este Ministerio para efectos de reglamentar lo dispuesto en el Decreto 195. En consecuencia, la normatividad nacional sobre el particular se basa en las recomendaciones de los organismos internacionales mencionados.

(...) 8. De conformidad con la norma transcrita, los servicios allí relacionados, tales como la Telefonía Móvil Celular -TMC- y los servicios de Comunicación Personales -PCS-, fueron tipificados como fuentes inherentemente conformes. Lo anterior, dado que el resultado del estudio

contratado por el Ministerio para verificar la de todos los servicios de telecomunicaciones, encontró que los servicios relacionados en dicha disposición tienen muy bajos niveles de radiación. En todo caso, como la misma norma lo indica, esto no impide a este Ministerio, revisar periódicamente tales valores e incluir alguno de estos servicios, cuando lo crea conveniente o los niveles se superen debido a cambios en la tecnología u otros factores.

9. En este sentido, dichos servicios no deben presentar declaración de conformidad de emisión radioeléctrica, además no tienen restricción alguna para instalar sus estaciones base cerca o dentro de lugares de acceso público tales como centros educativos, centros geriátricos, centros de servicio médico y zonas residenciales, y no tiene obligación de tomar mediciones de radiación por estar instalados cerca o dentro de dichos sitios, conforme la normatividad nacional y las recomendaciones internacionales.

10. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones que deben acreditarse ante las autoridades nacionales y/o territoriales competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005, teniendo presente que asuntos tales como la expedición de permisos y/o licencias para la instalación de estaciones radioeléctricas, la definición de si son o no necesarias la realización de las obras de construcción, ampliación o demolición requeridas para la implementación de las mismas, la determinación de la ubicación de dichas estaciones en determinados sitios de una ciudad o municipio, así como el cumplimiento de los reglamentos y trámites de carácter aeronáuticos, no son del resorte ni competencia del Ministerio de Comunicaciones.

En ese orden de ideas, se considera pertinente transliterar de forma parcial el contenido del artículo 16 del Decreto 195 de 2005, el cual consagra:

"Artículo 16. Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en Telecomunicaciones.

(...) 2. (...) Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

3. El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.

Parágrafo 1°. Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas; el

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones.” (Líneas y negrita fuera del texto original)

Colofón del compendio normativo mencionando en antelación, concluye esta Sede Judicial que la telefonía móvil está catalogada como fuente inherente conforme, la cual de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° de la Resolución No. 1645 de 2005 y en el numeral 3.11 del artículo 3° del Decreto 195 de 2005, está excluida de procedimientos de medición por cumplir los límites de exposición pertinentes a pocos centímetros de la fuente, así como tampoco debe presentarse declaración de conformidad de emisión electromagnética, concluyéndose por tanto que no existe restricción alguna para instalar estaciones base cerca o dentro de lugares de acceso público, tales como centros educativos, centros geriátricos, centro de servicio médico y zonas residenciales, conforme la Circular No. 270 de 2007, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones que deben acreditarse ante las autoridades nacionales y/o territoriales competentes, respecto al uso del suelo.

Ahora bien, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Administrativa frente a la afectación de garantías colectivas por la instalación torres con el fin de ubicar antes de comunicación móvil celular, ha sentado que no es dable aseverar una amenaza o trasgresión de derechos colectivos únicamente con base a la instalación de una torre y/o antena de telecomunicaciones en zonas donde se concentran poblaciones humanas, como quiera que no existe certeza alguna que sustente que este tipo de infraestructuras afecten la salud de las personas que conviven a su alrededor, motivo por el cual para indilgar tal vulneración de intereses colectivos, debe demostrarse que efectivamente se da una afectación por parte de quien la alega.

La anterior postura ha sido adoptada luego de la evolución de los planteamientos sobre el principio de precaución el cual impone a las autoridades el deber de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente¹⁶, tema que según el Consejo de Estado se encuentra superado frente al tema de los efectos de las radiaciones no ionizantes de las ondas electromagnéticas emitidas por las antenas de telecomunicaciones móviles celular, en virtud de expedición de las diferentes normas que regulan este campo. Sobre el particular la Corporación en mención ha sostenido:

"...Así las cosas, en el sub lite se presenta una falta de certeza científica sobre los efectos adversos por la exposición a los campos electromagnéticos, específicamente por las antenas de telefonía móvil y, por ende, no hay certeza frente a la posible afectación a los derechos e intereses colectivos relacionados con la salubridad pública y el goce a un

ambiente sano, por lo que la decisión debe orientarse necesariamente a que la autoridad reglamente su instalación impidiendo o al menos restringiendo la incertidumbre del daño y sus posibles consecuencias, en aplicación al principio de precaución.

(...) De lo anteriormente expuesto, resulta claro que en la actualidad existe una reglamentación por parte de la autoridad competente relacionada con los requerimientos técnicos que deben tener las estaciones radioeléctricas con el fin de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, además se estableció un sistema de publicidad y de vigilancia y control.

(...) Así las cosas, aunque en el presente caso, como bien dan cuenta los elementos probatorios allegados al proceso por el actor popular y las decisiones de la Corte Constitucional, al momento de haberse instaurado la demanda de acción popular, los derechos colectivos a la salubridad pública y al ambiente sano se encontraban en estado de amenaza por la omisión en la aplicación del principio de precaución como consecuencia de la falta de reglamentación que estableciera una distancia prudente entre las torres de telefonía móvil y las instituciones educativas, hospitales, hogares geriátricos y centros similares, la realidad es que esta situación de vulneración cesó como consecuencia de la expedición de la normatividad que regula el asunto, esto es, con la Resolución 0754 de 20 de octubre de 2016.¹⁷”

De conformidad con las consideraciones expuestas, queda desvirtuado que la antena de telefonía móvil celular instalada en la torre ubicada en la carrera 3 No. 48-90 barrio Bosques del Norte del Municipio de Manizales, acarree riesgo alguno para la salud de la comunidad situada en ese sector, pues como quedó sentando en precedencia, las emisiones, frecuencias u ondas que emplean este tipo de antenas son consideradas como «fuentes inherentemente conformes» dado que sus campos electromagnéticos cumplen con los límites de exposición permitidos, razón por la cual estos servicios no requieren de precauciones particulares, ni están obligados a realizar las mediciones o declarar la Conformidad de Emisión Electromagnética, además no poseen restricción alguna para instalar sus estaciones base cerca de zonas residenciales, ello en virtud de lo establecido en el numeral 3.11 del artículo 3° del Decreto 195 de 2005, artículo 3° de la Resolución 1645 de 2005 y Circular No. 270 de 2007.

Por otra parte, conforme la Resolución No. 220066-2010 expedida por la Curaduría Urbana No. 2 del Municipio de Manizales, la construcción de la torre quedó autorizada por 21 metros de altura, por lo que la elevación de la antena cumple con el requisito establecido en la categoría de accesibilidad 1 del artículo 2° de la Resolución 1645 de 2005, pues se encuentra soportada en una torre con una altura superior a los 3 metros.

Aunado a lo anterior, si bien el accionante sostiene que es un hecho cierto y demostrable que dentro de las familias que habitan en las viviendas colindantes con la estructura se han producido efectos nocivos en la salud

mental y física, lo cierto es que dentro del plenario no obra material probatorio alguno que soporte tal afirmación.

En igual sentido cabe resaltar, que en atención a la contestación de la demanda efectuada por parte de la Corporación Autónoma Regional de Caldas visible a folios 189 a 194 del cuaderno No.1, se advierte que conforme visita técnica efectuada por el personal de esa entidad el día 4 de noviembre de 2015 -la que se efectuó en el marco de las competencias de asesoría-, no se halló evidencia de problemas asociados a la emisión de gases u otros contaminantes.

Al paso que esa entidad aseveró que acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo No. 663 de 2007), el sector donde están ubicados la torre y la antena, no se encuentra en zona de alto riesgo por deslizamientos y que de igual manera en el plano AU-11-1 del Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales, dicho sector se encuentra en una zona de amenaza sísmica baja.

En conclusión no evidencia este despacho vulneración o trasgresión alguna a los siguientes derechos colectivos:

i) Al goce de un medio ambiente sano, como quiera que según la jurisprudencia constitucional esta prerrogativa hace referencia a *"aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural"*¹⁸, escenarios que no son objeto de debate dentro del medio de control del epígrafe.

ii) Al goce del espacio público y la utilización y defensa del espacio público, teniendo en cuenta que las estructuras objeto de la presente *litis* -antena/torre de telecomunicaciones- no encajan dentro de la descripción y/o definición de bienes de uso público.

iii) El derecho a la seguridad y salubridad pública, el cual no se ve afectado en principio, dado que su contenido está ligado *"al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria"*¹⁹, por tanto, teniendo en cuenta que la normativa que regula la instalación de antenas de telecomunicaciones prevé que dichos artefactos tienen muy bajos niveles de radiación, por lo que no representan ningún riesgo para la salud de las personas que residen en sus cercanías, mal puede hablarse de afectación alguna en este sentido. No obstante, frente a la posible existencia de ruido nocivo el cual perturbaría la tranquilidad de la comunidad, este juzgado se pronunciará más adelante.

iv) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, pues conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional,

éste tiene como finalidad, entre otras cosas, la de *"disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado"*²⁰, en ese orden de ideas, al no probarse la trasgresión a la salud por parte de la instalación de la torre y/o antena, no prospera este cargo.

v) La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, pues basta con indicar que para que proceda la protección de este derecho a través de la acción popular, la comunidad que solicita su protección debe estar determinada como vulnerable a padecer un evento que tenga el carácter de catastrófico, situación que no se encuentra demostrada dentro del presente asunto.

vi) El derecho de los consumidores y usuarios, tampoco de vislumbra como vulnerado como quiera que con la prestación del servicio de telefonía celular, como se ya anotó, no se afecta el derecho a la salud de las personas residentes en el barrio Bosques del Norte, sumado a que su estructura (torre) no genera gases u otros contaminantes, conforme con lo probado en el proceso y en especial con lo informado por Corpocaldas.

De otro lado, observa este Juzgado que según consta a folio 1 del cuaderno No. 2º -Prueba DTSC- y en el testimonio rendido por parte del Arquitecto Urbanista Juan David Arboleda Ramírez como Profesional Universitario de la Secretaría de Planeación del Municipio de Manizales el día 30 de julio de 2019, el cual quedó registrado de minuto 8:51 a minuto 38:55 del medio magnético que obra a folio 435 del C.1A, la infraestructura tipo torre ubicada en la carrera 3 No. 48-90 barrio Bosques del Norte, no cuenta con la verificación del cumplimiento de las normas consagradas en la Resolución No. 1895 de 2009, norma que se encontraba vigente al momento de su construcción (año 2010), como tampoco de la Resolución No. 0611 de 2015, la cual derogó el acto administrativo anterior, y que adopta la normas urbanísticas y arquitectónicas para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en el Municipio de Manizales.

En ese orden de ideas, no resulta claro para esta funcionaria judicial si la infraestructura de telecomunicaciones ubicada en el sector referenciado, cumple o no con la normativa aplicable al asunto de marras en materia de uso del suelo conforme con las facultades otorgadas para el efecto a la entidad territorial por el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, así como con la prerrogativa implícita en el artículo 8º del Decreto 195 de 2005, el cual prevé la autorización para la instalación de antenas y demás instalaciones radioeléctricas, que debe efectuar las entidades territoriales en el ejercicio de sus funciones de ordenamiento territorial; de igual manera si se verifica lo contenido en el parágrafo 1º del artículo 16 ibídem que consagra como requisito para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones la licencia de construcción y/o de ocupación del espacio público por parte de la Oficina de Planeación de Municipio correspondiente.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa dentro del expediente que el ruido que fue alegado por la parte activa proveniente de la torre y constatado por

personal técnico de Corpocaldas /fl. 146 C.1/, a la data se encuentre superado, pues si bien es cierto que el Ingeniero de Calidad y Optimización de la empresa Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. señor Luis Fernando Giraldo Giraldo sostuvo que ante la modernización de los equipos en el año 2019, no debería producirse ningún ruido por cuanto estos son muy silenciosos, pues lo que generaba dicho sonido eran los ventiladores que se utilizaban anteriormente para refrigeración de los mentados equipos, lo cual quedó registrado de 1h-17min-9seg a 1h-18min-05seg del medio magnético que obra a folio 435 del C.1A, lo cierto es que conforme lo manifestado por la señora Luz Dary Bedolla coadyuvante del presente medio de control, en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 15 de marzo de 2019 (mismo año) el ruido se sigue generando, tal y como quedó grabado de minuto 26:13 a minuto 26:26 del video que reposa a folio 409 del C.1A.

De lo expuesto, se concluye que efectivamente existe una vulneración del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por cuanto no existe certeza si la infraestructura tipo torre ubicada en la carrera 3 No. 48-90 barrio Bosques del Norte, cumple con la normativa prevista para la autorización de la instalación de antenas y demás instalaciones radioeléctricas, la cual debe ser efectuada por el Municipio de Manizales, a través de su Secretaría de Planeación, en ejercicio de las funciones de ordenamiento territorial indilgadas a tal ente.

Así mismo, se advierte una trasgresión a los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano y seguridad y salubridad pública, frente a la ausencia de control frente al posible ruido nocivo proveniente de la torre antes referida, el cual de persistir, perturba la tranquilidad de la comunidad residente en sus cercanías.

Finalmente teniendo en cuenta que conforme lo expuesto en precedencia, la antena de telefonía móvil celular objeto de debate, es catalogada como «fuentes inherentemente conformes» dado que sus campos electromagnéticos cumplen con los límites de exposición permitidos, razón por la cual los servicios que presta, no requieren de precauciones particulares, ni están obligados a realizar las mediciones o declarar la Conformidad de Emisión Electromagnética, este Despacho, desvinculará a al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro, al no estar en debate las competencias asignadas a éstas por el Decreto 195 de 2005, la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 1645 de 2005.

7. Conclusión

Teniendo probada la vulneración de los derechos colectivos a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; al goce de un medio ambiente sano y seguridad y salubridad pública, con ocasión de la construcción (torre) ubicada en la carrera 3 No. 48-90 barrio Bosques del

Norte, y el posible ruido generado por la antena de telecomunicaciones, se ordenará:

i. Al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que verifique si la infraestructura de telecomunicaciones (torre), situada en carrera 3 No. 48-90 barrio Bosques del Norte, cumple con las normas urbanísticas y arquitectónicas establecidas por el ordenamiento territorial en materia de uso del suelo, para el efecto el ente deberá establecer cuál es la resolución aplicable al caso concreto.

Con miras a efectuar lo anterior, **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, como propietaria de la infraestructura, deberá suministrar al **MUNICIPIO DE MANIZALES** dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la documentación necesaria para efectuar la verificación en mención.

Hecho lo anterior, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en el término tres (3) meses contados a partir del vencimiento del lapso otorgado a **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, deberá realizar el estudio de viabilidad de la infraestructura y determinar si es posible expedir autorización para su funcionamiento, conforme con las facultades otorgadas para el ordenamiento del territorio.

Si el **MUNICIPIO DE MANIZALES** establece que la infraestructura no cumple con los lineamientos normativos, **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** deberá efectuar las adecuaciones necesarias para mitigar el riesgo o amaneza a la comunidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a las recomendaciones dadas por el ente territorial.

Si el **MUNICIPIO DE MANIZALES** determina la inviabilidad de la infraestructura, dicho ente deberá adelantar de forma inmediata, a través de su inspección de control urbano, el trámite administrativo pertinente a fin de determinar la infracción por violación a la norma urbanística y de uso del suelo.

Al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, determine si la antena y/o infraestructura de telecomunicaciones (torre) situada en carrera 3 No. 48-90 barrio Bosques del Norte, infringe los niveles máximos permitidos de ruido ambiental contemplados en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, caso en el cual deberá realizar los requerimientos necesarios para que **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** o **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** según el caso, efectúen las obras necesarias para mitigar este, sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionatorio a que haya lugar.

En caso de existir ruido nocivo, **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** o **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, según el caso, tendrán el término de tres (3) meses contados a partir del requerimiento efectuado por el ente territorial para realizar las obras de mitigación correspondientes.

Por su parte el **MUNICIPIO DE MANIZALES** deberá vigilar el cumplimiento de las órdenes dadas para mitigar el ruido, siempre y cuando se determine que este existe.

8. Costas

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Motivo por el cual se pasa a determinar la es la entidad competente para vigilar este aspecto dentro del asunto de marras

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", formulada por la **AERONÁUTICA CIVIL**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS** y la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, la de "*FALTA DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, PARA INCIDIR EN LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON MEDICIONES ELECTROMAGNÉTICAS*" elevada por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la de "*IMPROCEDENCIA DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN*", efectuada por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", con respecto al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERA: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", propuesta por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, "*CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE*", "*EMISIÓN DE RUIDO DE LOS EQUIPOS O BINES*" y "*PERMISOS TORRE DE ATC*" presentadas por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, "*ESCOGENCIA DE UNA VÍA PROCESAL INADECUADA PARA LA OBTENCIÓN DE LAS PRETENSIONES*", "*INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS*", formuladas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, "*INEXISTENCIA DE DERECHO COLECTIVO VULNERADO*", "*AMENAZA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE TELECOMUNICACIONES EN EL SECTOR Y EN TODO EL MUNICIPIO*", "*IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR LA AUSENCIA DE PRUEBAS QUE PERMITAN DEMOSTRAR QUE ESTOS EQUIPOS GENERAN EFECTOS ADVERSOS SOBRE LA SALUD HUMANA Y EL MEDIO AMBIENTE*",

"CORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO DE PRECAUCIÓN", "CARÁCTER ESENCIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TICS Y POR LO TANTO UN DERECHO COLECTIVO QUE DEBE SER PROTEGIDO", "INTERÉS PÚBLICO Y LOS DERECHOS DE TMC ", "LEGALIDAD DE LAS ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES DE COMCEL SA", "PROTECCIÓN DE LA LIBRE EMPRESA Y ESTABILIDAD JURÍDICA", "INEXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA VINCULADA" elevadas por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

CUARTO: DECLARAR que los **MUNICIPIO DE MANIZALES, ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** han vulnerado los derecho colectivos relacionados con la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; al goce de un medio ambiente sano y seguridad y salubridad pública con ocasión de la construcción (torre) ubicada en la carrera 3 No. 48-90 barrio Bosques del Norte, y el posible ruido generado por la antena de telecomunicaciones.

QUINTO: En consecuencia se **ORDENA:**

i. Al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que verifique si la infraestructura de telecomunicaciones (torre), situada en carrera 3 No. 48-90 barrio Bosques del Norte, cumple con las normas urbanísticas y arquitectónicas establecidas por el ordenamiento territorial en materia de uso del suelo, para el efecto el ente deberá establecer cuál es la resolución aplicable al caso concreto.

Con miras a efectuar lo anterior, **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, como propietaria de la infraestructura, deberá suministrar al **MUNICIPIO DE MANIZALES** dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la documentación necesaria para efectuar la verificación en mención.

Hecho lo anterior, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en el término tres (3) meses contados a partir del vencimiento del lapso otorgado a **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, deberá realizar el estudio de viabilidad de la infraestructura y determinar si es posible expedir autorización para su funcionamiento, conforme con las facultades otorgadas para el ordenamiento del territorio.

Si el **MUNICIPIO DE MANIZALES** establece que la infraestructura no cumple con los lineamientos normativos, **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** deberá efectuar las adecuaciones necesarias para mitigar el riesgo o amanezca a la comunidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a las recomendaciones dadas por el ente territorial.

Si el **MUNICIPIO DE MANIZALES** determina la inviabilidad de la infraestructura, dicho ente deberá adelantar de forma inmediata a través de su inspección de control urbano el trámite administrativo pertinente a fin

de determinar la infracción por violación a la norma urbanística y de uso del suelo.

Al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, determine si la antena y/o infraestructura de telecomunicaciones (torre), situada en carrera 3 No. 48-90 barrio Bosques del Norte infringe los niveles máximos permitidos de ruido ambiental contemplados en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, caso en el cual deberá realizar los requerimientos necesarios para que **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** o **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, según el caso, efectúen las obras necesarias para mitigar este, sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionatorio a que haya lugar.

En caso de existir ruido nocivo, **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** o **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, según el caso, tendrán el término de tres (3) meses contados a partir del requerimiento efectuado por el ente territorial para realizar las obras de mitigación correspondientes.

Por su parte el **MUNICIPIO DE MANIZALES** deberá vigilar el cumplimiento de las órdenes dadas para mitigar el ruido, siempre y cuando se determine que este existe.

SEXTO: CONFÓRMESE el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por: la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CALDAS**, el Secretario de Planeación del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o quien este delegue, por el representante legal de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** o quien este delegue, por el representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** o quien este delegue, y un delegado de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANIZALES** a fin de que le hagan seguimiento del cumplimiento de la decisión adoptada en esta providencia.

SÉPTIMO: SIN COSTAS, por lo considerado en esta providencia.

OCTAVO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES –CALDAS**, **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**. Hecho lo anterior deberá remitir al Despacho constancia de la publicación.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar como representantes judiciales a los abogados **MÓNICA RAMÍREZ TORO** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, **JORGE ALIRIO TAMAYO ARIAS** del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **MARTÍN ALONSO BEDOYA PATIÑO** de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS**.

DÉCIMO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

UNDÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **047** del **27 de MAYO DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7e0a0b679fd5149ac9d8d9c819baf808e3206c88d10d4903653ed283c87a88f

Documento generado en 26/05/2021 04:12:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de veintiséis de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 347-2021
Radicación: 17-001-33-39-007-2018-**00581**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA y otros
Demandada: NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ASUNTO

Con la contestación a la demanda la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presenta la siguiente petición que titula como subsidiaria:

Igualmente solicito a su despacho, de accederse a las peticiones de la demanda, se vincule al presente proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que disponga a favor de la entidad que represento de los rubros presupuestales necesarios para la realización del pago que eventualmente se ordene por su despacho, lo anterior teniendo en cuenta la sentencia antes citada.

El Despacho resolverá la solicitud de vinculación en este momento procesal por cuanto la etapa en que se profiere una decisión de fondo no es escenario adecuado para ello; en caso de accederse a lo solicitado, la entidad vinculada debe contar con todas las garantías necesarias para hacer valer su derecho de defensa en el presente medio de control.

En consecuencia, el estudio de esta solicitud será abordado a continuación.

CONSIDERACIONES.

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como propósito la nulidad del acto administrativo que negó a la parte demandante el reconocimiento de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales; el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado con el 70% de su salario básico, entre otras peticiones, en calidad de servidores públicos de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Dentro del término de traslado el accionado presentó como solicitud de vincular, caso de acceder a las pretensiones, a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA** para que concurran al proceso y disponga de los rubros presupuestales necesarios en caso de una eventual sentencia a favor de los demandantes.

La solicitud habrá de negarse con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como incremento del salario básico y la reliquidación de las prestaciones consecuencia del mismo, pretensión que le fue negada a los demandantes en los oficios SG No 002979 del 19 de abril de 2018, SG No 002982 del 19 de abril de 2018; SG No 002984 del 19 de abril de 2018 y SG N° 002981 del 19 de abril de 2018.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso; diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

Ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador deberá realizar las gestiones que sean necesarias para su cumplimiento logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Ministerio de Hacienda, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de esta entidad.

En razón a lo manifestado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación presentada por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para la concurrencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ STELLA GIRALDO GALLEG0, para representar al NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder aportado al expediente.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Robert E. G.

**LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA
CONJUEZ**

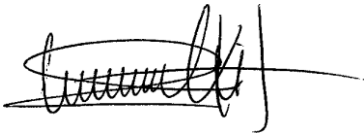
 $Plcr/ P.U$

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 047 DEL 27 DE MAYO DE 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

